



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 202 /
FECHA: 15 FEB. 2013
RECLAMO N° 121/03.09.2009
ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° **121/03.09.2009** (fs. 1/3), deducido en contra del Cargo N° **920347/30.06.2009** (fs. 4), formulado por haberse ejercido procedimiento la duda razonable, prescindiéndose del valor declarado al no recibir antecedentes que la desvirtuaran, y aplicando el criterio de valoración del Ultimo recurso, para mercancías similares, en las importaciones de: casacas para bebés (Item N° 5), 100% algodón, pantalones para bebés (Item N° 6), 100% algodón, conjunto para bebés (Item N° 7), conjunto para niñas (Item N° 10), ambos 100% poliéster, conjunto para niñas (Item N° 11), 100% algodón, pantalones largos para niñas (Item N° 12), ambos 100% algodón, y calzones (cuadros) para niñas -Item N° 14-, 100% algodón, de origen chino, con régimen de importación: TLC-CHCHI 4,8% ad valorem, amparados por **D.I. N° 3350036834-4/14.02.2007** (fs. 5/8).

La RESOLUCION N° **029/23.04.2010** (fs. 36/37), fallo de primera instancia que confirma el Cargo reclamado (fs. 4), decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en parte.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 5 al 7, 10 al 12 y 14 de la Declaración de Ingreso señalada ut supra, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por **Oficios N°s. 360/29.06.2007** (fs. 22/24), vigente hasta Junio del 2008, para los ítemes N°s. 5, 6 y 7, **262/12.09.2007** (fs.28), con vigencia hasta Septiembre 2008, para el ítem N° 14, **363/11.12.2007** (fs. 26/27), con vigencia hasta Diciembre del 2008, para los ítemes N°s. 11 y 12, y **283/22.08.2008** (fs. 25), **con vigencia desde Agosto del 2007** hasta Agosto del 2009, para el ítem N° 10, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método del Ultimo Recurso, con el "valor de transacción para mercancías similares" del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que para la Aduana el valor declarado resulta notoriamente más bajo de lo que debería ser, pero no considera que en reiterados aforos físicos de la carga se establece que la mercancía ingresada es de muy baja calidad y con respecto a los valores incluidos en las Bases de Datos sólo debe funcionar como instrumento de evaluación de riesgos, encontrándose las mercancías valoradas conforme al artículo primero del Acuerdo sobre el Valor, entiéndase, para estos efectos, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, este Tribunal debe agregar que los precios declarados se sometieron al mecanismo de la duda razonable, y que los precios de comparación no son arbitrarios ni ficticios, pues corresponden a valores de operaciones dentro de un momento aproximado al de esta operación, de mercancías similares exporta-

das desde China.

3. Que, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la

aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 22/28), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando al interesado antecedentes mediante Of. Ord. N° 1014/09, que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados en los ítemes N°s. 5 al 7, 10 al 12 y 14, para lo cual el reclamante no presentó los antecedentes que desvirtuaran la duda razonable, con el objeto de establecer la exactitud de los valores pagados o por pagar, prescindiendo, en consecuencia, de los valores declarados en la D.I. antes citada.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3350036834-4/14.02.2007 (fs. 5/8), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 22/29) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítemes N°s. 5 al 7, 10 al 12 y 14, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método N° 6 de Valoración, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, para mercancías similares, originarias de China:

Item N° 5: US\$ 18,74 FOB/KN,
Item N° 6: US\$ 11.92 FOB/KN, e
Item N° 7: US\$ 10,65 FOB/KN.

Para éstos ítemes (5 al 7) se ha declarado un **kilo neto estimado**, al señalarse en Observaciones "71 UN.MED.E", lo cual no corresponde al peso efectivo, en consecuencia la comparación de precios se ha realizado con valores ficticios e irreales, avala lo anterior el hecho que en el documento que reemplaza al parking list (fs. 12/13) se indican por cada producto los **pesos brutos**, ya que efectuada la suma ésta totaliza: **6.876 KB**, coincidente con lo señalado en el conocimiento de embarque (fs. 16), y declarado en la D.I. (fs. 5/8), y por no haberse verificado esta situación en la revisión documental efectuada a posteriori por la señorita Fiscalizadora interviniente, resuelve esta Instancia su indebida comparación.

Item N° 10: US\$ 3,00 **FOB/unidad**, para esta mercancía se ha considerado un precio de comparación fuera del momento aproximado o cercano (Oficio N° 283/22.08.2008: vencido), no existiendo en la Base de Precios valores registrados, por lo tanto, no corresponde su comparación y ajuste;

Item N° 11: US\$ 4,12 FOB/unidad;
 Item N° 12: US\$ 4,26 FOB/unidad; e
 Item N° 14: US\$ 0,34 FOB/unidad.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 64,76% (Item N° 11), 64,75% (Item N° 12), y 73,01% (Item N° 14), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, los valores definitivos para el Cargo reclamado (fs. 4), son los siguientes:

DONDE DICE:

It. 5,6,7,10,11,12 y 14
 MONTO EN DEFECTO: US\$ 31.244,46
 AD VALOREM US\$ COD.223 1.499,73
 IVA DIFERENCIA COD.178 6.221,40
 TOTAL EN US\$ COD.191 7.721,13

DEBE DECIR:

Ítemes 11, 12 y 14
 En defecto: US\$ 15.491,98
 Ad-val. Cód. 223: 743,62
 I.V.A. Cód. 178 3.084,76
 Total en US\$ Cód.191: 3.828,38

9. Que, para la presente controversia, se debe señalar que la valoración de las mercancías debe entenderse referida al Método del Ultimo Recurso, para "mercancías similares", por cuanto no se aplica el primer método por haberse dudado de su precio declarado, y no habiéndose presentado antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable y respaldaran los valores declarados, con prescindencia de los valores objetados, entiéndase para los ítemes N°s. 11, 12 y 14, para estas mercancías originarias de China.

10. Que, en definitiva en el presente caso, procede confirmar la formulación del Cargo reclamado, procediendo su modificación.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFÍRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920347 / 30.06. 2009.

2. MODIFIQUESE EL CARGO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DE ESTA RESOLUCION, CONFORME AL CONSIDERANDO N° 8.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
 DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

GC: M/D: RECL-121-2009-VARIOS-ROPA-VENCIO-ZAMORA

RESOLUCION N° 029 /

VALPARAÍSO, 23 ABR. 2010

VISTOS: - El Reclamo N° 121/ 03.09.2009, deducido en contra del Cargo N° 920347 de 30.06.2009 formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de no aceptar el valor de transacción para mercancía originaria de CHINA consistente en prendas de vestir importadas con declaración de ingreso COD. 151 N° 3350036834-4/ 14.02.2007, ítemes 5-6-7-10-11-12 y 14, todo de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE el Cargo 920347/ 30.06.2009, Denuncia 184844/ 2009, que rola a fojas cuatro señala :

"... por OF. ORD. N° 1014/2009, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada los que no fueron presentados, razón por la cual se prescindió del valor declarado en los ítemes 5-6-7-10-11-12-14, de la declaración de importación N° 3350036834-4/ 14.02.2007. Por lo anterior en el fundamento del presente Cargo se utiliza el Método De Valoración del Último Recurso según los criterios razonables establecidos en el Tercer Método de Valoración (Art. 3 y 15 2 B del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con los Principios y Disposiciones Generales del Acuerdo del Valor Gatt/ 94. ANT. DTO. HDA. 1134/02, Capitulo II Numeral 5 Resol. 1300/06 DNA. Monto en defecto US \$ 31.244,46.

2.- QUE el despachador en su presentación aduce : " ...en el caso en comento, las mercancías amparadas en DIPCA. N° 3350036834-4/ 2007, se encuentran valoradas conforme a lo que dispone el Código del Valor del Art. VII del GATT y a la normativa establecida en las disposiciones aduaneras de la Ordza., y demás complementarias".-

3.- QUE a fojas 29, la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., mediante OF. ORD. N° 4091/ 13.10.2009, reitera lo señalado en el Cargo 920347/ 30.06.2009, (FS. 4), por cuanto la mercancía referida en el, en consideración a su tipo, material y características determinaron que el precio unitario asignado en la declaración del caso, es menor al establecido por la Aduana".- FS 29,

4.- QUE el Formulario Duda razonable Hoja de Trabajo informa ; Denuncia 184844/ 10.06.2009/ DIPCA N° 3350036834-4/ 2007, ítemes 5-6-7-10-11-12-14; US \$ Precios Unitarios FOB declarados : 6,451688- 8,008804- 6,949944- 1,201432- 1,451730- 1,501789- 0,09178; **Precios Unitarios FOB corregidos:** 18,74- 11,92- 10,65- 3,00 - 4,12- 4,26- 0,34, respectivamente . **FS. 21**

5.-QUE en las condiciones que se acaban de señalar, no tiene asidero el precio unitario asignado en los ítemes individualizados de la declaración de importación que nos ocupa, debiendo aplicarse los precios unitarios registrados en el Sistema Informático.

6.- **QUE** a fojas 33 y 34, por RES. S/ N ° / 2009 y ORD. 1380/ 11.12.2009, se notifica la causa a prueba.

7.- **QUE** el reclamante dentro del periodo probatorio legal no ha acompañado medio de prueba alguno que desvirtúe el cargo objeto de este proceso, venciendo el plazo con fecha 21.12.2009. Fojas 34 vuelta. Con fecha 21.12.2009, la contraparte da respuesta al OF. ORD. 1380/2009, la que se declara extemporánea. FS. 35 vuelta.

8.- **QUE** el referido Cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitirá regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD.151.N ° 3350036834-4/ 14.02.2007.

9.- **QUE** en cuanto a los precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

10.- **QUE** en efecto, en el caso que nos ocupa, la diferencia de precio unitario FOB., declarado en los ítemes 5-6-7-10-11-12 y 14 y el precio unitario FOB., referencial informado, escapa a una tolerancia normal, por cuanto supera el 15%, razón por la cual se emitió cargo antes indicado, de conformidad a Of.Circ. 9/07.01.2004, del Subdepto.Valoración de la D.N.A.

11.-**QUE** en razón de no haberse aportado antecedente alguno con respecto a la duda razonable como asimismo no se diera respuesta dentro del plazo reglamentario a la causa prueba, se confirma este Cargo .

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION

1.- Confírmase el Cargo 920347/ 30.06.2009, de la aduana de Valparaíso, por las razones precitadas.

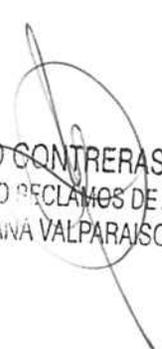
2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.


AMVH/AAC/RCL/ECHG

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO


ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO